

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	DIOMAR ANDRÉS ROMERO PALACIOS
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. – CONCIVILES S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-002-2018-00119-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 560

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

AUTO No. 136

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto interlocutorio

No. 191 del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual declaró probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y en consecuencia dispuso la terminación del proceso. La juez argumentó la decisión así:

“(…) Así las cosas, atendiendo el argumento esgrimido por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en virtud de los medios exceptivos propuestos, observa el despacho, que tanto en los hechos de la demanda como en el acápite de pretensiones, el actor manifiesta que celebró contrato de trabajo con la sociedad CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. y que dicho vínculo laboral fue terminado de manera unilateral e injusta invocando para ella una estabilidad laboral reforzada que la soporta en la indemnización que por este hecho reclama, adicionalmente la accionante reclama como pretensiones que se declare que la entidad empleadora, debe reintegrarla laboralmente sin solución de continuidad y como consecuencia de dicha declaración, se condene al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir, las prestaciones sociales como prima de servicios, cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos laborales, la indemnización por despido injusto, la indemnización de 180 días de que trata el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo de cesantías y la indexación. Fácilmente se evidencia del texto de la demanda, de sus hechos y de las pretensiones que la parte actora solicita, que de manera expresa, el demandante reclama el reintegro a su puesto de trabajo y como consecuencia del mismo, se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir y de las prestaciones sociales, causados desde su despido hasta su reinstalación, advirtiéndose que en el numeral 2.3 solicita el pago de la indemnización por despido injusto, pretensión que resulta abiertamente incompatible con la pretensión de reintegro solicitada, que busca que se declare la vigencia del vínculo laboral, pretensiones que claramente son excluyentes e incompatibles, pues no resulta posible declarar que el contrato de trabajo se encuentra vigente y adicionalmente que la entidad empleadora una vez reintegrada del demandante, deba reconocer una indemnización por despido injusto que solamente se causa con ocasión de la terminación de la relación laboral. Así las cosas, el Juzgado considera que el medio exceptivo alegado por la parte demandada tiene prosperidad, teniendo en cuenta que, al momento de formularse las pretensiones mencionadas, en la demanda no se formularon como principales y subsidiarias, la cual era la debida manera de pretenderse. En ese sentido la excepción propuesta por la parte demandada tiene prosperidad y debe declararse. Basándose en lo anterior, el Juzgado resuelve DECLARAR PR^BADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, formulada por la entidad demandada. Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente asunto cuando el medio exceptivo declarado ha sido declarado probado. (…)”

La apoderada judicial del demandante presentó recurso de apelación y señala que no se consideró la situación del actor quien tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 15%, por lo que se encontraba gozando del fuero de estabilidad laboral reforzada y se encontraba incapacitado a la fecha del despido. Que se argumenta que existe una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones sin tener en cuenta la afectación que la demandada le causó al demandante como lo demuestran los hechos que son ciertos; que en la demanda se solicita al juez del proceso que dentro de las facultades extra y ultra petita se pronuncie, por lo que en su sentir es deber del juez prevenir cualquier tipo de afectación que se pueda causar a las personas que gozan de estabilidad laboral reforzada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron alegatos los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial manifiesta que, si bien, es cierto hay un error de forma en la presentación de la demanda, este podría subsanarse por cuanto el proceso trata de la afectación de un derecho sustancial del actor pues al proceder la excepción propuesta por la demandada, no puede volver el demandante a incoar la acción por haber operado el fenómeno de la prescripción. Aduce que el juez tiene el deber de observar si al momento de la presentación de la demanda se reúne o no los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, afirma que debe decretarse la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda en aras de poder subsanar las falencias de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Sea lo primero indicar que la providencia que decida sobre las excepciones previas es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que decida sobre excepciones previas*”.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada, por haberse solicitado en la demanda pretensiones excluyentes entre sí y, declarar la terminación del proceso. Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

- “2.1. Declarar en favor del señor DIOMAR ANDRES ROMERO PALACIOS el reintegro laboral sin solución de continuidad.**
- 2.2. Se ordene reconocer y cancelar al señor DIOMAR ANDRES ROMERO PALACIOS el pago de salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, las prestaciones sociales tales como prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, los aportes correspondientes al sistema de seguridad social integral (salud, pensión, riesgos laborales), el pago de aportes parafiscales.*
- 2.3. Se condene al pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 65 del C.S.T.**
- 2.4. Se condene al pago de la indemnización de los 180 días de que trata el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.*
- 2.5. Condenar al pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías al fondo de cesantías.*
- 2.6. Indexar las correspondientes sumas de dinero.*
- 2.7. Las demás que dentro de las facultades ultra y extra petita que resultaren probadas dentro del proceso.*
- 2.8. Que se condene en costas al demandado.”*

La Sala considera que el auto apelado se debe revocar por las siguientes razones:

La primera, porque cuando la apoderada del demandante enumera las pretensiones, ello significa que lo hizo de manera sucesiva y ordenada, dando prioridad a unas querencias sobre las otras, por tanto, al no colocar la palabra “subsidiario” un entendimiento es que la enumeración reemplaza este vocablo, de allí que, la consecuencia no debe ser la terminación del proceso pues estaríamos tratando la demanda como un algoritmo o inteligencia artificial, como una forma maquinal, como una condición de dato y no dándole el significado y alcance que tiene dicha enumeración. Ahora frente a una interpretación restringida de la demanda tenemos que tampoco es dable dar la terminación del proceso.

Segunda, el artículo 101, numeral segundo, del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y SS., que regla la oportunidad y trámite de las excepciones previas, señala:

“si prospera alguna que impida continuar con el proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”

De la literalidad del aparte del artículo transcrito se desprende que el proceso solo termina cuando a) la excepción no puede ser subsanada; y b) si el juez advirtió la falencia en el auto admisorio de la demanda y el demandante no la corrigió, situación que no sucedió en este caso.

Tercera, el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y SS, prevé la

excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Las excepciones previas buscan identificar aquellas circunstancias fácticas que al momento de la admisión de la demanda no fueron advertidas por el juez competente para el conocimiento del asunto y cuya existencia impiden que el proceso se tramite en debida forma, de ahí que, deban considerarse como medidas de saneamiento a cargo de la parte demandada a través de las cuales se impiden la posterior existencia de nulidades.

En el presente caso, la parte actora solicita en la demanda el reintegro al empleo con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales con la indemnización por despido injusto contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, pretensiones que con la salvedad anterior se pueden leer como incompatibles, por cuanto el reintegro presupone la continuidad del vínculo sin solución de continuidad en las mismas condiciones que la regían cuando se produjo el despido declarado inexistente y el pago de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el lapso que permaneció cesante y, frente al pago de la indemnización por despido injusto, se parte de la base de que el despido produjo sus efectos plenos pues no se trata de una terminación real del contrato de trabajo, lo que hace jurídicamente imposible cualquier aspiración de reintegro, de allí, que tales pretensiones sí son excluyentes entre sí, tal y como lo concluyó la juez. Sin embargo, el legislador previó diversos escenarios que permiten el saneamiento el proceso, ya sea en cabeza del funcionario o de la misma parte demandada, como ocurre en el evento de las excepciones previas, sin que su existencia conlleve a la terminación del proceso.

Cuarta, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras, en las sentencias SL1614-2018, SL3352-2019, en esta última expuso que:

“(…) Aquí, es importante recordar que el juez, como director del proceso, cuenta con todos los mecanismos adjetivos a fin de evitar la indebida acumulación de pretensiones, que en últimas puede acarrear una decisión inhibitoria, que hoy por hoy es inadmisibles por atentar contra los fines de la administración de justicia. Entre otros, cuenta con el control sobre el escrito inaugural, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

Pero ello no lo es todo, en el evento de que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda inaugural, entre ellas la indebida acumulación de pretensiones, y la admita, le corresponde a la parte convocada a juicio, advertir sobre tales irregularidades o deficiencias que luce la demanda inicial, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones o, en su defecto, en término proponer una eventual nulidad.

Así se dejó precisado en la sentencia CSJ SL9318-2016 cuando al respecto se precisó:

2º) Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias

2.1 Del Juzgador

Es bueno recordar que el proceso está conformado por actos y actuaciones procesales y judiciales concatenados entre sí, cuyo fin no es otro que definir una controversia que se ha puesto en consideración de la administración de justicia y que, por seguridad jurídica, está regido por postulados, tales como la preclusión, impugnación, eventualidad, definición de la controversia y cosa juzgada, en fin, todos ellos tendientes a mantener incólumes, los derechos constitucionales al debido proceso, contradicción y defensa.

El juez, como director del proceso, goza de todos los poderes para evitar llegar a una decisión inhibitoria que, a no dudarlo, genera zozobra entre los destinatarios del derecho fundamental de una pronta y eficaz administración de justicia, pues como se adujo en la exposición de motivos del proyecto de Ley 044 de 2006, Cámara, por la cual se buscaba reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social «Urge satisfacer una demanda de justicia para la ciudadanía sin dilación, con medidas que aseguren no sólo el efectivo acceso a la administración de justicia, puesto que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público».

2.2. De la parte actora

En virtud de lo estatuido en el inciso segundo del art. 28 del C.P.T. y S.S., el demandante puede reformar la demanda por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

2.3. Del extremo pasivo

Bien puede suceder que el sentenciador soslaye las deficiencias presentadas en la demanda y la admita. Si ello es así, la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a

través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones. (...)

Frente a las citadas pretensiones el sujeto pasivo de la acción, en la oportunidad procesal que le otorga la ley, advirtió la existencia de pretensiones excluyentes, esto es, que la apoderada de la parte actora no señaló con la palabra “subsidiario”, cuáles pretensiones tendrían tal carácter y cuáles la naturaleza de principales.

En el presente caso la juez de instancia al momento de calificar la admisión de la demanda, no se percató de la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que es procedente dar paso a la corrección o subsanación de las pretensiones de la demanda y no decretar la terminación del proceso, pues no es esta la finalidad de las excepciones previas como es el caso de la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones porque puede ser subsanada.

La anterior interpretación de la norma corresponde a la materialización de la previsión contenida en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual, en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial y la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, a través de la cual se concreta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución), que implica obtener una respuesta de fondo a la reclamación de los derechos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1614-2018 precisó que,

“(...) Debe recordarse que «la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante la Rama Judicial, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material», esto es, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de «poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna». Desde esa perspectiva se ha propugnado porque el derecho a la administración no sea una garantía

abstracta, sino que debe tener condiciones concretas en los procesos, entre otras, «el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas» (CC C-279/2013). (...)

Por su parte, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-339 de 2015 indicó que,

“(...) Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...)

Dependiendo de las garantías procesales que involucre, el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. (...)

En sentencia de tutela T-1017 de 1999 la Corte Constitucional señaló

que, en los eventos de indebida acumulación de pretensiones la interpretación debe adecuarse a la prevalencia del derecho sustantivo y a los fines del derecho procesal que no es otro que el de lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Aún más. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira el 27 de octubre de 2021, en proceso similar al que nos ocupa resolvió que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código procesal del Trabajo se exhortara a la parte demandante para que corrigiera la indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, se revoca el Auto apelado No. 191 del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo, se exhorte a la parte demandante para que de manera inmediata indique cuáles son las pretensiones principales y cuáles son las subsidiarias, en orden a continuar con el trámite procesal. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

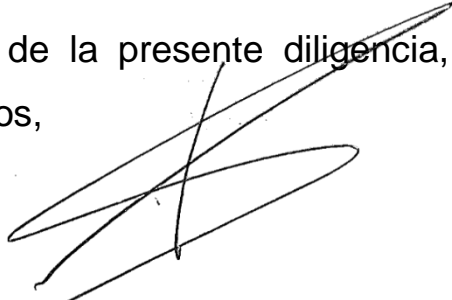
Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 191 del 5 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena que en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del trabajo, se exhorte a la parte demandante para que de manera inmediata indique cuáles son las pretensiones principales y cuáles son las subsidiarias, en orden a continuar con el trámite procesal.

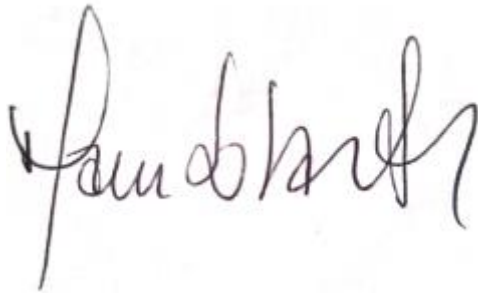
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c83fb86246569e3a15dba8ad53775550e2b27ea296c58f3ae35d2582474e280**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MG CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADOS	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – COOMEVA EPS
RADICACIÓN	76001-31-05-007-2021-00168-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 561

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Reconocer personería jurídica a los abogados LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO y a ANDREA LILIANA CANAL ALARCON, para que actúen en calidad de apoderado judicial y sustituta de COOMEVA EPS S.A EN LIQUIDACIÓN, respectivamente, según el memorial poder obrante en el PDF10 del cuaderno del Tribunal.

AUTO No. 137

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de COOMEVA EPS contra el Auto Interlocutorio No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de COOMEVA EPS.

El juez de instancia señaló que la demandada fue notificada el 18 de mayo de 2021, por lo tanto, el término para dar contestación a la demanda venció el 4 de junio de 2021 y fue presentada el 17 de junio de 2021.

El apoderado judicial de COOMEVA EPS presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando que se revoque la decisión, por cuanto con el link remitido el 18 de mayo de 2021 con el auto que admitió la demanda no fue posible *“lograr descargar y evidenciar el expediente”*; que el 28 de mayo de 2021 la parte demandante desde el correo electrónico jcolom@ccgabogados.com notificó a COOMEVA EPS del auto admisorio de la demanda y le remitió la misma, por lo que los días para contestar la demanda empezaron a correr el 2 de junio de 2021 y fue contestada dentro del término el 17 de junio del mismo año. Indica que COOMEVA EPS fue sometida a una intervención forzosa para su administración por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En esta instancia y teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 2022320000001896 del 25 de enero de 2022 se inició el proceso liquidatorio de COOMEVA EPS, mediante el Auto No. 23 del 31 de enero de 2022 se dispuso notificar personalmente de la existencia de

este proceso a FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de liquidador de COOMEVA EPS, mediante el correo electrónico liquidacioneps@coomevaeeps.com

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Su apoderada judicial presenta oposición a la solicitud de nulidad porque la admisión de la demanda fue bien notificada.

ALEGATOS DE COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Su apoderada judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que en la misma fecha del recurso presentó solicitud de nulidad ante el juzgado de instancia.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la contestación de la demanda realizada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN se encuentra o no por fuera de los términos de ley.

Sea lo primero indicar que, la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar porque la contestación de la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN es extemporánea, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 que obligó implementar medidas de aislamiento, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia, mediante el uso de medios tecnológicos en todas las actuaciones judiciales, vigente a la fecha del auto proferido por el juzgado y norma permanente en virtud de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Se indica en el Decreto 806 de 2020 que para facilitar el trámite de los traslados, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por correo o medio electrónico, se prescindirá del traslado por secretaria, **el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**. Así se estableció en el artículo 8 para las notificaciones personales:

*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la*

notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre del 2020 al realizar el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, señaló que

“(...) La medida dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella. (...)

la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. (...)

El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la

demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.

*El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que **“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”**. **Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.***

(...)

*En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia. (...)*

Así las cosas, el término de 2 días hábiles se otorgó como un plazo razonable y los términos empezarán a contarse cuando se recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por otra parte, en cuanto al traslado de la demanda, el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 74 establece que de la demanda se da traslado al demandado para que la conteste en el término de diez (10) días.

CASO CONCRETO

La Sala observa en el PDF04 del cuaderno del juzgado que el juzgado de conocimiento remitió el 18 de mayo de 2021 a las 12:34 p.m. la notificación de auto de admisión de la demanda al correo electrónico correoinstitucionaleps@coomeva.com.co que figura registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales de COOMEVA EPS S.A. (PDF07), en el que se evidencia que se adjuntó el link del expediente 76001310500720210016800 que corresponde al presente proceso; mensaje que fue entregado en la misma hora según el servidor Microsoft Outlook, tal y como se muestra en el siguiente pantallazo:

18/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168

Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/05/2021 12:34 PM

Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

1 archivos adjuntos (233 KB)

AUTO ADMISORIO.pdf

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO Y DEMANDA BAJO RADICADO No. 2021-168

Por medio del presente nos permitimos efectuar la correspondiente notificación personal de la Demanda de la referencia y del Auto Admisorio proferido dentro de la misma, lo anterior en la forma dispuesta por el Art. 06 del Decreto 806 de 2020, con la remisión por este medio del mentado Auto Admisorio.

De igual forma se advierte que la notificación personal del presente proceso, y los términos para la contestación de la demanda, se surten en la forma y bajo los parámetros dispuestos por el Art. 08 del ya mencionado Decreto 806 de 2020.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.



[76001310500720210016800](#)

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali

Carrera 10 No. 12-15, Piso 8, Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 3071 - 3072, Santiago de Cali, Valle del Cauca.
j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

MAGISTRADO PONENTE: GERMÁN VARELA COLLAZOS.

Radicación: 76001-31-05-007-2021-00168-01.

Interno: 18447

18/5/2021

Correo: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 18/05/2021 12:34 PM

Para: Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (47 KB)

NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Martha Liliana Tangarife Ceballos \(correoinstitucionaleps@coomeva.com.co\)](mailto:Martha.Liliana.Tangarife.Ceballos@coomeva.com.co)

Asunto: NOTIFICACION ADMISION DEMANDA RAD-2021-168

Es más, la demandada COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN al presentar el recurso de apelación admite que el 18 de mayo de 2021 recibió el referido correo, del cual aduce no fue posible “lograr descargar y evidenciar el expediente”, situación de la cual no obra prueba en el expediente, pues de haber sido así debió poner en conocimiento del juzgado tal inconveniente, pero no fue así o, por lo menos, no hay prueba de ello y ni siquiera en el escrito de contestación de la demanda mencionó algo al respecto.

Así las cosas, la notificación se entiende surtida a COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el 21 de mayo de 2021, teniendo en cuenta los días hábiles indicados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que los diez (10) días para contestar la demanda iniciaron el 24 de mayo de 2021 y terminaron el 4 de junio de 2021 y, al haber sido contestada por COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN el día 17 de junio de 2021 como se observa en el PDF06 del cuaderno del juzgado, fue contestada de forma extemporánea.

Ahora bien, el recurrente alega que la contabilización de los términos para contabilizar la contestación de la demanda, empezaron el 2 de junio de 2021, teniendo en cuenta la notificación realizada por la

apoderada judicial de la parte demandante mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2021, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto no obra prueba de tal correo y de haberlo, no surte efecto alguno, debido a que, tal y como se indicó con anterioridad, la notificación personal fue surtida de forma adecuada mediante correo electrónico del día 18 de mayo de 2021, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020.

Por otra, parte, la Sala observa que la parte demandada en escrito visible en el PDF12, presentó ante la primera instancia incidente de nulidad, del cual el juzgado corrió traslado el 5 de octubre de 2021 y al que presentó oposición en esta instancia la parte demandante, sin que se observe que tal incidente haya sido resuelto en primera instancia, por lo tanto, se aclara o precisa que debe ser resuelto por el juzgado, con el fin de no vulnerar el debido proceso ni el derecho a la doble instancia de las partes, pues de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. numeral 6, el auto que resuelve sobre las nulidades procesales es apelable.

Las consideraciones anteriores son suficientes para confirmar el Auto No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle. Costas a cargo de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de MG CONSULTORES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2478 del 28 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRECISAR que la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada, debe ser resuelta por el juzgado de instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

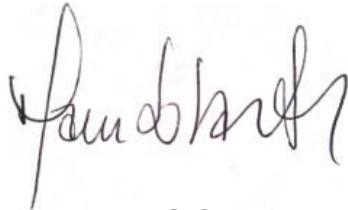
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de MG CONSULTORES por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1998a63bb6b3642e2ac86de65d610dfd20560a6bb86f7b9ca3ff356195db4de5**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE	CARLOS DANIEL SARRIA GONZÁLEZ
DEMANDADO	EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN	76001-31-05-018-2022-00211-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA REFORMA A LA DEMANDA
DECISIÓN	REVOCA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 562

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 138

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del demandante contra el Auto No. 1819 del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito

de Cali, por medio del cual tuvo por *“no reformada el libelo gestor, en tanto el juez laboral no es competente para conocer respecto de acreencias labores de quien obstante la calidad de empleados públicos”*.

La apoderada judicial del demandante presentó el recurso de apelación y señaló que la juez desestima lo enunciado en la reforma en cuanto a las pretensiones del reconocimiento de prestaciones y emolumentos de tipo accesorio a la pretensión principal, pues si bien es cierto el artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. permite que se atienda una pretensión específica del fuero sindical, no es menos cierto que lo pedido deviene de lo principal ante la manifestación del actor de no haber recibido salarios producto del impedimento de ejercer sus funciones; así que considera que los emolumentos solicitados son una consecuencia lógica y directa de la pretensión principal y que, conminar a ir a un proceso adicional ante lo contencioso administrativo para las resultas de una violación del derecho sindical y establecer que no se tiene competencia, haría pensar que se está desmembrando los hechos y pretensiones. Aduce que la reforma a la demanda se dio en tres acápites y, en el auto apelado solo se evaluó la falta de competencia, pues se incorporó prueba documental. Solicita que se acepte la reforma a la demanda sobre todos los aspectos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Su apoderada judicial reitera que se debe revocar el auto apelado y permitir la reforma de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La Sala debe resolver si se debe admitir la reforma a la demanda obrante en los PDFS 15 y 17 del cuaderno del juzgado, en cuanto a los hechos vigésimo segundo y vigésimo tercero de la demanda principal, el aporte de pruebas documentales y la pretensión adicional que como consecuencia de la protección del derecho de asociación sindical se reconozcan los salarios y acreencias laborales dejadas de recibir desde el 1° de abril al 21 de junio de 2022.

En cuanto a la reforma a la demanda, la Sala considera que en el proceso especial de fuero sindical es procedente, por lo tanto, se revoca el auto apelado. Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró que tal reforma tiene respaldo en las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, así lo expuso en la sentencia SL5153-2018 al indicar que,

“(…) Así mismo, el ad quem manifestó que al admitir la reforma de la demanda, el juzgado no había vulnerado el debido proceso del demandado y por tanto, no era procedente la causal de nulidad de raigambre constitucional alegada (art. 29 de C.P), por dos razones, a saber:

(i) Si bien en el trámite especial de fuero sindical, concretamente, en los cánones 113, 114 y ss, no aparecía consagrada expresamente la facultad de corregir, enmendar o reformar el libelo inicial, ese vacío normativo podía suplirse haciendo uso de la integración normativa o aplicación analógica a que aludía el art. 145 del C.P.T y ss, a fin de acudir a la institución de la reforma de la demanda contenida en el artículo 28 del CPT y de la SS, en armonía con el artículo 93 del CGP. De manera, que

en virtud de tal analogía, «nada impedía que por la vía de la reforma de la demanda, la activa insertara al proceso nuevos medios probatorios (...)» pues dicha figura lo permitía, en tanto, su objetivo era precisamente, el de enmendar los errores, en este caso, de tipo probatorio, que cometiera el extremo activo de la litis.

(ii) El a quo con su decisión, no trasgredió la oportunidad que tenía el demandado, de controvertir los medios probatorios incorporados con la reforma, pues de los mismos se le corrió traslado con el fin de que, en la misma audiencia, formulara los reparos, objeciones o tachas que a bien tuviera, al punto que hizo uso del recurso de reposición y el incidente de nulidad.

Al revisarse íntegramente el contenido de la decisión cuestionada, para esta Sala resulta claro que se respaldó en la interpretación que realizó la corporación accionada de las normas propias del juicio especial de fuero sindical, la figura de la analogía, la normativa referente a la reforma de la demanda contenida en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, y la armonización de principios como los de celeridad, oralidad y debido proceso. (...)”

Así las cosas, a juicio de la Sala la Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Cali se equivocó al no admitir la reforma a la demanda con el argumento de que no es competente para conocer respecto de acreencias labores de quien obstante la calidad de empleado público, pues dicha pretensión es consecuencia de la pretensión principal de protección del fuero sindical, pretensiones que deben ser decididas en el momento oportuno y no en el auto de admisión de la reforma a la demanda, pues de conformidad al numeral segundo del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., el juez laboral tramitará *“Las acciones de fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral”*.

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca por cuanto es procedente la admisión de la reforma a la demanda. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1819 del 19 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en segunda instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e7068418959663f83c5a1b865b54dd04e0a81cbd7d376803f970660735fec**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MORENO IBARBO
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.. COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A..
RADICACIÓN	76001310501820220032501

AUTO NÚMERO: 1045

Santiago de Cali, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso proferir la sentencia fijada para el día de hoy, sino fuera porque la Sala considera que es necesario decretar la siguiente prueba: **REQUERIR a COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, remita con destino al proceso la historia laboral, reporte de semanas cotizadas o reporte estado de cuenta actualizado del demandante VICTOR MANUEL MORENO IBARBO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.500.642.

Se le advierte a la entidad requerida que, de no dar respuesta en el término indicado, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 por la cual se reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Radicación. 760013105-01820220032501
Interno: 19469

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc366f0f8eee53edeaf2ad0cfaa35015efcced4b722f50277be4997052e2add0**

Documento generado en 19/12/2022 02:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>